

UNA APUESTA POLÍTICA DE JUSTICIA TRANSICIONAL

una lectura crítica

Por: Diego Gilberto Suárez Bernal
Politólogo Universidad Nacional de Colombia, CIPADE

UNA APUESTA POLÍTICA DE JUSTICIA TRANSICIONAL

UNA LECTURA CRÍTICA

Hoy existe más o menos un consenso del significado de la justicia transicional como, el conjunto de procesos mediante los cuales una sociedad reglamenta de forma excepcional un tránsito de una situación de crisis a una de estabilidad. Por supuesto existen distintos matices, por ejemplo: para Orosco es una “rendición de cuentas que adelantan las sociedades estatales en relación con crímenes políticos y de masas perpetrados en el pasado,” (OROSCO ABAD, 2009), para Uprimy son “transformaciones radicales de un orden social” (UPRIMY YEPES, 2006) o puede ser la “forma como sociedades afectadas por violencias masivas [...] pueden hacer transito a regímenes democráticos” (de GAMBOA TAPIAS, 2006), etc.

Como fuese, más allá de los diferentes matices en general hace referencia a un momento particularmente distinto que no hace parte del “*Ancien régime*” (*condiciones del pasado*) pero que tampoco es el “*nuevo status quo*” (el establecimiento futuro), la justicia transnacional es la que posibilita el paso de uno al otro. Por lo tanto es en sí misma temporal, no busca ser un orden de perpetuidad en el tiempo, es fundamentalmente un momento auto destructivo.

En su aplicación moderna (ELSTER, 2007) la justicia transicional se basa en el modelo de la *realpolitik* y por lo tanto de un análisis utilitarista de la justicia y la paz como dos valores colocados en extremos opuestos de un continuo; en los casos determinados de conflicto donde el ejercicio de la violencia no ha logrado imponer un vencedor. (CORTÉS RODAS, 2006) En este sentido el análisis se reduce al sacrificio de la justicia para alcanzar la paz. Sin embargo esto deja abiertas las preguntas de ¿qué justicia? y ¿qué paz?

Frente a esta percepción tradicional existen 3 tipos de críticas, unas de forma, otras de fondo y otras estructurales. Un ejemplo de las primeras es aquella expuesta por Orozco y su propuesta de justicia restaurativa (OROSCO ABAD I. , 2005) donde el problema esencial es cómo se concibe el

RESUMEN

Con la apertura del proceso de paz en Colombia entre las FARC-ep y el Gobierno nacional, la justicia transicional ha vuelto a estar en debate. Partiendo de la definición “tradicional” de justicia transicional como “el conjunto de procesos mediante los cuales una sociedad reglamenta de forma excepcional un tránsito de una situación de crisis a una de estabilidad”, este artículo presenta tres tipos de críticas a este concepto “tradicional”, las de forma, relacionadas con el método, las de fondo, referentes a la lógica propia de estos procesos y la estructural que cuestiona la epistemología y racionalidad.

Referente a este último grupo de críticas el texto argumenta que la justicia transicional como momento de quiebre que permite el paso de una realidad institucional insuficiente a otra que permite resolver un conflicto armado, se presenta como el acontecimiento de lo político. Sin embargo este momento es autodestructivo y por lo tanto limita la potencialidad del reconocimiento del antagonismo. En última instancia este tipo de procesos terminan dando paso a nuevas estructuras institucionales que no logran superar la forma Estado y que por la naturaleza de su creación (a través de la justicia transicional) terminan por reproducir las lógicas excluyente de la apuesta contractualista.

sujeto en escenarios de "barbarie simétrica u horizontal"; si como víctima o victimario. Ante este dilema concluye que los actores de conflictos como el colombiano tienen esa doble característica de ser víctimas y victimarios, según él a partir del reconocimiento del otro como víctima-inocente/victimario-culpable e igual, se logran procesos de justicia transicional restaurativos. De este mismo tipo son parte de las críticas de las organizaciones internacionales (en especial la ONU) y la mayoría de ONG's a la justicia transicional, como por ejemplo, la exigencia de la exclusión de los delitos de lesa humanidad del proceso de justicia transicional. En estas críticas de forma la problematización se limita al método, ya sea cuestionado el rol de cada sujeto en el proceso o colocando límites a los contenidos de la negociación.

En el segundo tipo, están las críticas de fondo, que cuestionan los presupuestos éticos y morales de este tipo de procesos. Ejemplo de esto son la otra parte de los cuestionamientos de las organizaciones internacionales (ONU, los tribunales internacionales) y algunas ONG's, donde es claro que los procesos de búsqueda de la Paz o la democracia no pueden estar fundados en actos violentos Impunes. De este tipo son las tesis del profesor Uprimy (UPRIMY YEPES, 2006) y el profesor Cortes Rodas (CORTÉS RODAS, 2006) donde la preguntas por la humanidad de los sujetos de la guerra, sobre su responsabilidad en crímenes y sobre la obligación del Estado de castigarlos y reparar a las víctimas son categóricas, cuestionando fuertemente la visión utilitarista de la justicia. En estas críticas el problema del método pasa un segundo plano, y se ataca el principio utilitarista mediante el cual paz y justicia son excluyentes, proponiendo una complementariedad entre los mismos.

Finalmente el tercer tipo de crítica es más profundo y es estructural, denuncia que tanto la apuesta tradicional, como la de las críticas de forma, están montadas sobre presupuestos políticos de la modernidad europea del s XIX, con un fuerte arraigo del contractualismo, que supone un momento constituyente (originario, en el pasado) del régimen constituido, en el cual lo político, entendido como conflicto, desaparece y con él, el sujeto político. La apuesta contractual elimina la potencia creativa de la sociedad en sus conflictos, estandariza e institucionaliza de forma perpetua en el tiempo una correlación de fuerzas dada en un momento histórico específico negando su esencia dinámica, al mismo tiempo que niega la resistencia y la lucha ante estructuras opresivas, niega el carácter político de la política.

La aceptación en términos tradicionales de una justicia transicional, implica aceptar que el aparato institucional ha sido incapaz de responder a una presión social (armada) y por tanto es un Estado débil con riesgo inminente de perder su característica fundamental (que es según Webber la pretensión exitosa del monopolio legítimo de las armas) este conflicto entonces resulta imposible de resolver mediante la institucionalidad establecida, en este caso la realidad jurídico política del Estado debe ser obviada para dar paso a un nuevo escenario que permita la gestión del conflicto, cuya resolución ha de instituir un nuevo momento constituyente para la formación de un nuevo Estado, que devuelva el orden y supere el caos. Dicho momento constituyente es equivalente a la justicia transicional, es decir el viejo orden se trasgrede a si mismo se "auto anula" y coloca unas condiciones completamente ajenas al orden jurídico existente, creando entre él y el actor con el que negocia un

“estado de naturaleza”, un escenario de negociación de auto reconocimiento de la diferencia y gestión de la misma.

Si se supera la idea liberal del momento político como el momento del consenso y se asumen las consecuencias políticas de la concepción del poder de Foucault es decir se entiende lo político como conflicto en términos de poder. La justicia transicional funge por definición como el momento de lo político, el momento del conflicto donde las partes luchan por imponerse como propuestas antagónicas irreductibles al consenso (MOUFFE, 1999) es el momento mismo de la superación de la dominación hegemónica de un status quo, y es la innovación creadora de lo subalterno en Gramsci.

Este lugar de la justicia transicional como constituyente política, le permite al, soldado, mostrarse como actor político, reconocerse a sí mismo como un sujeto con objetivos políticos claros (evasión de la cárcel, indulto, amnistisio, lucha por la libertad, etc.) ser reconocido como tal y reconocer en la otredad su diferencia. Este cuerpo inerte que durante años ha sido objeto de la jerarquía propia de la guerra por fin tiene identidad y no es un número (positivo, negativo o falso).

El problema de una justicia transicional radica en que como lo mencionaba al principio es un método de restablecimiento de la dominación y de la institucionalidad, la potencialidad creadora de la sociedad es encausada a una formación institucional, creada e impuesta por Europa al resto del mundo en los S. XIX y principios del XX (la forma Estado). Así aquel que fue actor político, es sujetado y aconductado nuevamente a la nascente estructura, la identidad adquirida desaparece, es plenamente normalizado y de negarse será forzado por la fuerza a estandarizarse, su voz por lo general será reducida al ejercicio representativo. A pesar de esto es posible que dicho actor político como producto de la negociación logre total o parcialmente sus objetivos, de tal suerte que el nuevo sistema no le resulta absolutamente adverso, sin embargo la consecuencia lógica de esta victoria del actor político es un régimen jurídico diferenciado dentro de la nueva ciudadanía.

Esto supone un mensaje perverso: para poder ser actor político es necesario arrebatarse la tranquilidad del poder establecido, y esto se puede lograr a través de las armas. Por lo tanto es legítimo que cuando las vías institucionales son negadas a un proyecto alternativo, este no tenga más opción que abocarse a la lucha armada antes que a la lucha social, y así mismo como resultado propio de la lógica de la guerra se reproduzca la exclusión que inicialmente ha provocado la toma de las vías de hecho.

Para el caso colombiano, la competencia armada al Estado, evidencia el fracaso del aparato institucional, y el de un amplio grupo social que tiene la intención de crear un Estado Nación “pacífico” (como ausencia de guerra), y por ende la ruina de esta apuesta, como proyecto “nacional” hegemónico. No obstante Cuando los actores de un conflicto aceptan una justicia transicional también están aceptando el fortalecimiento de dicho proyecto de construcción de un Estado pacífico, la apuesta entonces de la justicia transnacional admite la diferencia siempre y cuando el referente

común sea un Estado pacífico, el momento de lo político está entonces limitado a este principio.

En última instancia (Desde lo que he tipificado como críticas de fondo) el fortalecimiento del proyecto nacional de Estado pacífico, no es resultado de un diálogo amplio "constituyente". Es más bien el resultado de la articulación de una hegemonía neoconservadora que tiene como objetivo la institucionalización perpetua de unas condiciones históricas que les resultan favorables a los grupos que negocian y que logran mostrarse como dominantes.

Finalmente la consecución de la paz en términos prácticos puede terminar dejando de lado esta reflexión, empero resulta indispensable hacer estas consideraciones políticas en términos del análisis y las expectativas que frente a un proceso de paz se pueden esperar.

BIBLIOGRAFÍA:

- BOBBIO, N. (2000). Marx y el Estado. En N. Bobbio, *Ni con Marx ni Contra Marx* (págs. 132-147). Mexico: Fondo de Cultura Economica.
- CASTRO, S., & GROSFOGEL, R. (2007). *El giro decolonial, reflexiones para una diversidad epistemica mas alla del capitalismo global*. Bogota: siglo del hombre editores.
- CLAUSETWITZ, K. V. (1832). *De la Guerra*. terramar.
- CORTÉS RODAS, F. (2006). entre el perdon y la justicia. reflexiones en torno a los limites y contradicciones de la justicia transicional. En C. de GAMBOA TAPIAS, *justicia transicional: teoria y praxis* (págs. 85-112). Bogotá: Universidad del Rosario.
- de GAMBOA TAPIAS, C. (2006). *Justicia Transicional: teoria y praxis*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- ELSTER, J. (2007). introduccion: justicia transicional y violencia politca. En v. d. colombia, *seminario internacional de justicia transicional en la resolucion de conflictos y secuestro* (págs. 17-25). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- FOUCAULT, M. (1991). *el sujeto y el poder*. Bogotá: Carpe Diem.
- HOBBS, T. (1989). *El Leviatán*. Madrid: Alianza Editorial.
- LACLAU, E. (1981). Teoria Marxista del Estado: debates y perspectivas. En N. LECHNER, *estado y politica en america latina* (págs. 25-60). Mexico: siglo ventiuono editores.
- LACLAU, E. (2005). *la razon populista*. Mexico : fondo de cultura economica.
- LACLAU, E., & Chantal, M. (1987). *hegemonia y estategia socialista: hacia una radicalizacion de la democracia*. madrid: siglo ventiuono editores.
- LOCKE, J. (s.f.). *Segundo Tratado Sobre el Gobierno Civil*. Madrid: Alianza Editorial.
- MARTIN, J. (. (1985). *hegemonia y alternativas politcas en america latina*. Mexico: siglo veintiuno editores.
- MOUFFE, C. (1999). *El Retorno de lo Político, comunidad, ciudadania, pluralismo, democracia radical*. Barcelona : Padiós.
- OROSCO ABAD, I. (2005). *sobre los límites de la conciencia humanitaria. dilemas de la paz y la justicia en America Latina* . Bogotá: Temis.
- OROSCO ABAD, I. (2009). *justicia transcional en tiempos del deber de memoria*. Bogotá: Temis.
- QUIJANO, A. (2000). *la colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales*. Buenos Aires: Clacso.
- UPRIMY YEPES, R. (2006). *¿justicia transicional, sin transicion?* Bogotá: Antropos.